



Recurso nº 875/2021 C. Valenciana 192/2021

Resolución nº 1177/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.M.A., en nombre y representación de INES INGENIEROS CONSULTORES, S.L., y D. J.C.A., en nombre y representación de INSE RAIL, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Gerencia de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana para contratar los servicios para la *“Redacción de proyectos de construcción de los Viaductos de Algar y Mascarat de la línea 9 del TRAM d’Alacant”*, expediente 20/150; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 12 de enero de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación para la adjudicación por procedimiento abierto, tramitación urgente, del contrato de servicios de *“Redacción de proyectos de construcción de los Viaductos de Algar y Mascarat de la línea 9 del TRAM d’Alacant”*, expediente 20/150, convocado por la Gerencia de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, con un valor estimado de 357.000,00 euros, estableciéndose como fecha límite para la presentación de ofertas el 29 de enero de 2021.

Segundo. Del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) del contrato y su cuadro-resumen, cabe destacar lo siguiente:

- Según la cláusula 1.4.1 del PCAP, sobre *“Información adicional y consultas”*:

“(…) las consultas sobre los pliegos de condiciones, y cualquier otro documento relativo a la licitación, se deberán realizar a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en adelante PLACE. Cuando por cualquier motivo no estuviera operativa dicha plataforma, las consultas sobre el Pliego de Cláusulas



Administrativas se dirigirán a la Unidad de Adquisiciones de FGV, a través de la dirección de correo electrónico: contratación_fgv@gva.es ,y en última instancia, a través del teléfono + 34 961 924 137. Las aclaraciones y consultas sobre los documentos técnicos deberán solicitarse a través de PLACE, o en caso de no estar operativa PLACE (y solamente en este supuesto), por los medios indicados en el Apartado B del Cuadro Resumen. En cualquiera de los dos casos, y una vez operativa PLACE, cuando se considere que las respuestas ofrecidas a los licitadores tienen carácter vinculante, se harán públicas en el perfil del contratante con el fin de garantizar la igualdad y concurrencia en el procedimiento.”

- De la cláusula 3.2 del PCAP, relativa al contenido de la oferta procede destacar las siguientes previsiones:

“La presentación de proposiciones supone por parte del empresario la aceptación incondicional de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna (...).

(...)

Cuando se utilice una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en 2 sobres o archivos electrónicos, uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor (sobre nº 2) y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas (sobre nº 3).

(...)

El sobre nº 2 contendrá:

1) Proposición técnica. El licitador presentará su propuesta técnica de manera clara y concisa. No se incluirá otra documentación que la necesaria para su valoración. Para su confección se estará a lo indicado en el Pliego Técnico, atendiendo, asimismo, a los criterios de valoración que se recogen en el presente pliego.



2) Subcontratación. Declaración relativa a la parte del contrato que el licitador tenga previsto subcontratar. Si así está previsto en el Apartado I del Cuadro–Resumen el contratista que pretenda concertar con terceros la realización parcial de la prestación deberá indicar en su oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, señalando su importe en referencia al porcentaje que represente sobre la totalidad de la prestación del contrato - el incumplimiento supondrá la inmediata exclusión de su oferta del procedimiento -, el nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, así como el periodo de duración de las subcontrataciones, con las restricciones que, en su caso, consten en el Apartado I del Cuadro-Resumen.

(...)

El sobre nº 3 contendrá:

1) La oferta económica será formulada conforme al modelo, o modelos que se adjuntan como Anexo III a este Pliego. Las ofertas deberán indicar, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición. El modelo de oferta económica podrá contener información técnica evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas

2) En este sobre se incluirá también cualquier otra documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas, y que se señalan en el Anexo VII a este pliego.

La incorrecta inclusión de la documentación en un sobre que no le corresponda, incumpliendo lo previsto en el pliego, conllevará la exclusión de la proposición. Con las excepciones que, en su caso, sean informadas en el Apartado M del Cuadro-Resumen.”

- Del cuadro-resumen procede destacar las siguientes previsiones:

“H. Criterios de adjudicación: sobre 100 puntos:

Evaluables por juicio de valor: hasta 45 puntos

Evaluables de forma automática: hasta 55 puntos.

(...)

I. Subcontratación: Obligación de indicar en la oferta la identidad de los subcontratistas, la parte del contrato que tienen prevista subcontratar, el porcentaje que supone cada subcontratación en la licitación, así como el periodo de duración de las subcontrataciones.

(...)

M. Observaciones:

(...)

2) Se modifica la cláusula 3.2 del PCAP respecto a la exclusión por el contenido del sobre nº2: No será motivo de rechazo de la oferta el que en el sobre nº 2 se recojan los años de experiencia de los técnicos propuestos para el equipo de trabajo.

(...)

4) Oferta Técnica En la oferta técnica presentada por el Consultor figurará detallado minuciosamente, la parte y descripción de los trabajos que va a ser realizada por cada persona y su porcentaje de dedicación al contrato. Si se justifica adecuadamente, un técnico podrá asumir varias funciones de las indicadas siempre que tenga la experiencia y titulación solicitada y cumpla con su carga de trabajo.”

– El ANEXO VII del cuadro-resumen establece los criterios de valoración, procediendo destacar las siguientes disposiciones:

“A.- OFERTA SOBRE Nº 2: Documentación evaluable por juicio de valor. OFERTA TÉCNICA

(...)



4. MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES

4.1. Adecuación y alcance de Equipo Humano y Medios Materiales. Dedicación y funciones, responsabilidades, tareas generales y específicas en cada una de las fases, informes y actividades de todo el personal adscrito al contrato.

(...)

Los currículos ampliados del personal se deberán presentar a requerimiento del Servicio de Contrataciones de FGV.

(...)

CRITERIOS DE EVALUACIÓN. Para la evaluación de las ofertas, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos para asignar las puntuaciones de cada criterio:

(...)

CRITERIO MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES. Puntuación máxima 4

(...)

23) Organigrama y responsabilidades (1)

24) Descripción de funciones y tareas. Dedicación de cada uno de los intervinientes (2)

25) Adecuación y alcance de medios materiales. (1).

(...)

B) OFERTA -SOBRES Nº 3: Documentación evaluable automáticamente (fórmula)

(...)

CRITERIOS



T1:

Experiencia del autor del proyecto (máximo 1,5 puntos)

Experiencia del especialista en estructuras (máximo un 1 punto)

(...)

T3: Experiencia del especialista en vía, instalaciones y equipamientos (máxima 1 punto)

T4: Experiencia del especialista en medio ambiente (máximo 0,75 puntos)

T5: Experiencia del responsable BIM (máximo 0,75 puntos)

T6: Mujeres con titulación de ingeniería incluidas en el equipo de trabajo (máximo 2 puntos)

T7: Reducción del plazo de ejecución (máximo 3 puntos)".

Tercero. Desde la publicación de la licitación en la Plataforma de Contratación Del Sector Público el 12 de enero de 2021 y hasta el día 29 de enero de 2021, se realizaron diferentes aclaraciones que fueron publicadas en la citada plataforma. En concreto, el día 27 de enero de 2021, se realiza la siguiente consulta de información:

"Entendiendo las observaciones (M) del CUADRO RESUMEN DE CARACTERÍSTICAS Y ANEXOS DEL PCAP referida a los años de experiencia de los técnicos propuestos para el equipo de trabajo, entendemos que tampoco será motivo de exclusión la inclusión en el Sobre nº2 de los nombres de cada integrante del equipo técnico, lo cual daría a conocimiento sobre la puntuación sobre el criterio de mujeres con titulación de ingeniería, ¿es así?"

La respuesta que se publicó en la Plataforma fue la siguiente:

"Sí que es motivo de exclusión porque no es necesario indicar los nombres de los integrantes del equipo en el sobre nº2".



En la misma línea, el 20 de enero de 2021, INÉS INGENIEROS CONSULTORES envió un correo electrónico al órgano de contratación en el que formulaba la siguiente consulta:

“En las observaciones del cuadro resumen del PCAP se indica que se podrá incluir la experiencia del personal del equipo en la oferta técnica a pesar de que esta sea puntuable en el SOBRE Nº 3. Puesto que también es puntuable mediante fórmula el número de mujeres incluidas en el equipo del contrato, tenemos la siguiente pregunta: En el organigrama de la oferta técnica, ¿se pueden incluir los nombres de las personas que forman parte del equipo propuesto?”

El órgano de contratación contestó mediante correo electrónico de esa misma fecha en el que se decía:

“No es correcto incluir el nombre de las personas del equipo propuesto”.

Cuarto. Finalizado el plazo para la presentación de ofertas, concurrieron a la licitación las siguientes personas y entidades:

- APPLUS NORCONTROL, S.L.U.
- TEC-CUATRO, S.A.
- TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A. (TYPESA)
- DEGREE OF FREEDOM, S.L.U. – A-INGENIA RESEARCH & CONSULTING, S.L.
- FHECOR INGENIEROS CONSULTORES, S.A. - GUIA CONSULTORES, S.L.P., en compromiso de UTE.
- INES INGENIEROS CONSULTORES, S.L. – INSE RAIL, S.L., en compromiso de UTE.

Quinto. En sesión de 29 de enero de 2021 la mesa de contratación se reunió para proceder a la apertura del sobre comprensivo de la documentación administrativa presentada por los licitadores, declarando la inexistencia de licitadores que debieran subsanar la documentación presentada y, consecuentemente, admitiendo todas las ofertas.

Sexto. En fecha 5 de febrero de 2021, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre nº 2 correspondiente a la documentación a valorar conforme a juicio de valor presentada por los concurrentes a la licitación. Una vez examinada la documentación



aportada en dicho sobre nº 2, se procedió a remitir las ofertas al técnico competente para su valoración con base en los criterios dependientes de un juicio de valor.

Con fecha 1 de marzo de 2021, el técnico encargado de la valoración de las ofertas hizo entrega a la mesa de contratación del informe comprensivo del estudio efectuado. En el informe se incluían las siguientes consultas realizadas por el técnico a la mesa de contratación y las respuestas recibidas de ésta:

Nº	CONSULTA	RESPUESTA MESA DE CONTRATACIÓN
1	Sí que será motivo de exclusión aquellas ofertas que indiquen los nombres de los integrantes del equipo técnico en el sobre nº2 y que esto aplica solo a los técnicos T1 a T5 indicados en el pliego administrativo y los cuales tienen puntuación según fórmula en el sobre nº 3, y no al resto de personal técnico propuesto por los ofertantes en sus ofertas técnicas. ¿La interpretación es correcta?	Sólo aplica a los técnicos T1 a T5 indicados en el PCAP.
2	La oferta presentada por la empresa APPLUS NORCONTROL, S.A., indica en el documento presentado de declaración de subcontratación, nombres y apellidos del personal técnico T1 a T5 indicado en el PCAP, pero no lo indica en su oferta técnica. ¿Se ha de tener en cuenta la oferta presenta por la APPLUS NORCONTROL, S.A. o queda excluida para la valoración técnica de las ofertas?	Oferta Excluida
3	La oferta presentada por la empresa UTE DEGREE OF FREEDOM ENGINEERS S.L.U. - A-INGENIA RESEARCH AND CONSULTING S.L., indica en su apartado 4 de la oferta técnica la inicial del nombre y los apellidos de los integrantes del equipo técnico, no pudiendo identificar el sexo de cada uno de los integrantes. Según la declaración responsable de subcontratación realizada por la empresa se podrían intuir los nombres de los autores del proyecto. ¿Se ha de tener en cuenta la oferta presentada por la UTE DEGREE OF FREEDOM ENGINEERS S.L.U. - A-INGENIA RESEARCH AND CONSULTING S.L o	Oferta Aceptada.



	queda excluida para la valoración técnica de las ofertas?	
4	La oferta presentada por la empresa UTE FHECOR INGENIEROS CONSULTORES, S.A. – GUIA CONSULTORES, S.L.P., indica en el documento presentado de declaración de subcontratación, nombres y apellidos del personal técnico T1 a T5 indicado en el PCAP, pero no lo indica en su oferta técnica. ¿Se ha de tener en cuenta la oferta presenta por la UTE FHECOR INGENIEROS CONSULTORES, S.A. – GUIA CONSULTORES, S.L.P. o queda excluida para la valoración técnica de las ofertas?	Oferta Aceptada. Fhecor no se ha excluido porque aunque indica un nombre de mujer no hay información de titulación, por lo que se desconoce si es ingeniera y por ello va a puntuar en el criterio automático T6 o no.

Como resultado de su estudio, el informe propone la asignación de la siguiente puntuación a las ofertas presentadas:

- UTE DEGREE OF FREEDOM ENGINEERS S.L.U. - A-INGENIA RESEARCH AND CONSULTING S.L.: 34,80 puntos.
- UTE INES INGENIEROS CONSULTORES, S.L. – INSERAIL, S.L.: 32,35 puntos.
- UTE FHECOR INGENIEROS CONSULTORES, S.A.– GUIA CONSULTORES, S.L.P.: 30,95 puntos.
- TEC-CUATRO, S.A.: 28,70 puntos.
- TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A. (TYPESA): 28,00 puntos.

Séptimo. El 5 de marzo de 2021 la mesa de contratación se reunió para, en primer lugar, declarar las puntuaciones obtenidas por las ofertas presentadas tras la aplicación de los criterios dependientes de un juicio de valor (reproducidas en el hecho anterior) y, en segundo lugar, proceder a la apertura del Sobre nº 3 presentado por los licitadores, comprensivo de la documentación a valorar automáticamente, y a su entrega al técnico competente para la emisión del informe correspondiente. En dicho informe, se hizo constar el siguiente resultado de la aplicación de los criterios automáticos:

- UTE DEGREE OF FREEDOM ENGINEERS S.L.U. - A-INGENIA RESEARCH AND CONSULTING S.L.: 9,75 puntos.
- UTE INES INGENIEROS CONSULTORES, S.L. – INSERAIL, S.L.: 10 puntos.



- UTE FHECOR INGENIEROS CONSULTORES, S.A.– GUIA CONSULTORES, S.L.P.: 8 puntos.
- TEC-CUATRO, S.A.: 10 puntos.
- TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A. (TYPESA): 10 puntos.

Asimismo, el informe incluía el siguiente resultado una vez realizadas las valoraciones de los juicios de valor y las evaluables automáticamente, sin excluir las proposiciones anormales o desproporcionadas:

- UTE DEGREE OF FREEDOM ENGINEERS S.L.U. - A-INGENIA RESEARCH AND CONSULTING S.L.: 89,38 puntos.
- UTE INES INGENIEROS CONSULTORES, S.L. – INSERAIL, S.L.: 84,72 puntos.
- UTE FHECOR INGENIEROS CONSULTORES, S.A.– GUIA CONSULTORES, S.L.P.: 83,95 puntos.
- TEC-CUATRO, S.A.: 82,25 puntos.
- TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A. (TYPESA): 80,73 puntos.

La única oferta incluida en presunción de anormalidad fue la presentada por UTE FHECOR INGENIEROS CONSULTORES, S.A.– GUIA CONSULTORES, S.L.P., que no presentó, a pesar de ser requerida para ello, documentación alguna que justificase la posibilidad de ejecutar el contrato con el precio ofertado.

Octavo. El 20 de abril de 2021 la mesa de contratación, con base en los informes técnicos de valoración y demás documentación obrante en el expediente, acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de UTE DEGREE OF FREEDOM, S.L.U. - A-INGENIA RESEARCH & CONSULTING, S.L. Tras los oportunos trámites, la Directora Gerente de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana dictó, el 31 de mayo de 2021 resolución adjudicando el contrato a favor de UTE DEGREE OF FREEDOM, S.L.U. - A-INGENIA RESEARCH & CONSULTING, S.L. La resolución de adjudicación fue notificada a los licitadores el 31 de mayo de 2021.

Noveno. El 9 de junio de 2021 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso interpuesto por D. J.A.M.A., en nombre de INES INGENIEROS CONSULTORES, S.L. y D.



D. J.C.A., en nombre y representación de INSE RAIL, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato.

Décimo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que defiende su actuación y concluye solicitando la desestimación del recurso por los motivos que en él se exponen.

Undécimo. En fecha 22 de junio de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 30 de junio de 2021 se presentan alegaciones por la UTE DEGREE OF FREEDOM, S.L.U. - A-INGENIA RESEARCH & CONSULTING, S.L., solicitando la desestimación del recurso.

Duodécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 25 de junio de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso se interpone por personas con poder bastante para actuar en representación de las entidades recurrentes, por tratarse de las personas que asumieron su representación en el procedimiento seguido para la adjudicación del contrato. A su vez, cabe reconocer a las entidades recurrentes –que se presentaron a la licitación en compromiso de constituir una unión temporal de empresas–, la legitimación exigida en el



artículo 48 de la LCSP, pues la estimación de su recurso afectaría a sus intereses legítimos al poder determinar la adjudicación del contrato a su favor.

Tercero. Se recurre un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que, en atención a su valor estimado (357.000,00 euros), es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP. Por su parte, el acto de adjudicación de un contrato es un acto recurrible, de acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto el 9 de junio de 2021 y, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 de la LCSP a contar, en este caso, desde el día siguiente a la notificación de la adjudicación del contrato a las recurrentes el 31 de mayo de 2021 (artículo 50.1.c) de la LCSP).

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, el recurso se funda en básicamente en un único motivo, consistente en la indebida admisión por parte de la mesa de contratación de las ofertas técnicas presentadas por la adjudicataria del contrato, UTE DEGREE OF FREEDOM, S.L.U - A-INGENIA RESEARCH CONSULTING, S.L., y por la UTE FHECOR INGENIEROS CONSULTORES, S.A. - GUIA CONSULTORES, S.L.P. Considera, en este sentido, que la mesa debería haber excluido ambas ofertas por incluir en el Sobre nº 2 información que debía estar contenida en el Sobre nº 3, en particular, los nombres de los especialistas a que se refieren los criterios automáticos T1 a T6. Con ello, entiende que se han incumplido los pliegos, que el órgano de contratación ha ido en contra de sus propios actos y que se ha incumplido el artículo 139 de la LCSP en un doble sentido: en primer lugar, por no respetar la forma de presentación de las proposiciones que exige el pliego y, en segundo lugar, por anticipar información a la mesa de contratación y vulnerar el principio del secreto de las proposiciones, comprometiendo el principio de igualdad entre licitadores. En apoyo de su pretensión, las recurrentes citan las Resoluciones de este Tribunal nº 146 y 147, ambas de 2011 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009 (RJ20098076).

Por su parte, tanto el órgano de contratación como la empresa adjudicataria del contrato defienden la conformidad a Derecho de la actuación de la entidad adjudicadora por haber admitido las ofertas, dado que consideran que no permitían al órgano de contratación



anticipar, en función del contenido del Sobre nº 2, información relevante a los efectos de los criterios automáticos establecidos en los puntos T1 a T6 del cuadro-resumen del contrato, especialmente, el relativo a las mujeres ingenieras que participarían en su ejecución.

Dejando al margen el caso específico de la UTE FHECOR INGENIEROS CONSULTORES, S.A. - GUIA CONSULTORES, S.L.P –tanto porque en el procedimiento acabó siendo excluida por no justificar la presunción de anormalidad de su oferta económica como porque estaba posicionada en cuanto a la valoración de los restantes criterios tras la UTE recurrente–, no afectando su exclusión a la resolución del recurso, este Tribunal considera que el recurso debe ser estimado en atención a las consideraciones que seguidamente se exponen.

Hemos reiterado en múltiples resoluciones (entre otras, Resolución nº 314/2019, de 29 de marzo y Resolución nº 436/2021, de 23 de abril, que citan otras anteriores) lo siguiente:

“(...) la inclusión de documentación en un sobre distinto del previsto para ello dentro del pliego que rige la licitación, en ningún caso puede beneficiar al licitador que incurrió en ello, so pena de vulnerar el principio de igualdad entre los licitadores, principio esencial en la contratación pública, junto con los de publicidad, transparencia y libre competencia, contenidos en el art. 1, 1 de la LCSP.

Como tiene señalado este Tribunal en resoluciones anteriores (valga, por todas, la Resolución nº 191/2011, de 20 de julio de 2011), en este tipo de situaciones, es irrelevante la voluntad del licitador, en el sentido de que la inclusión de unos documentos en otro sobre distinto de aquel al que le correspondiera, origina la exclusión de éste, por aplicación de lo dispuesto en el art. 157. 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, a cuyo tenor: “Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en uno o dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.



En desarrollo de este precepto, se mantiene la aplicación al caso del art. 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, cuyo efecto es el de producir la antedicha exclusión del licitador, siempre que así se haya establecido en el pliego y conste, sin duda alguna, que se ha producido esa introducción de documentación de un sobre en otro distinto de aquel en el que le correspondía.

Por último, considera este Tribunal aplicable al caso lo dispuesto dentro de nuestra Resolución núm. 980/2017, de 19 de octubre, que, en supuestos análogos al presente establece lo siguiente: “El principio de que no pueden incluirse en la oferta puntuable conforme a juicios de valor elementos de la oferta valorable automáticamente es un principio muy importante para garantizar los mismos valores de concurrencia e igualdad entre licitadores, recogidas en el 1 del TRLCSP. La razón de ser de que la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se realice antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas es evitar que ese conocimiento pueda influenciar en la valoración a realizar por los técnicos, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, situación está que se produce en el expediente de referencia.

En aplicación de esta doctrina este Tribunal, en diversas Resoluciones (así en la resolución nº 514/2014) ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 67/2012, relativas a los recursos 114/2011 y 47/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011, referidas a los recursos 156/2011 y 253/2011); y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron en el sobre referido a información técnica [información] no sujeta a valoración mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011, que se corresponden a los recursos 18/2010 y 198/2011).”

En el supuesto aquí examinado, según resulta de la relación de hechos expuesta *ut supra*, la adjudicación del contrato se hizo depender de una multiplicidad de criterios tanto

dependientes de un juicio de valor, como valorables de forma automática. Entre los primeros, se incluía el criterio relativo a los medios humanos y materiales destinados a la ejecución del contrato, al que se atribuía una puntuación máxima de 4 puntos sobre 100, que se distribuían del siguiente modo: a) organigrama y responsabilidades (1 punto); b) descripción de funciones y tareas, dedicación de cada uno de los intervinientes (2 puntos); y c) adecuación y alcance de medios materiales (1 punto). El cumplimiento de este criterio exigía describir en la oferta técnica la *“adecuación y alcance de Equipo Humano y Medios Materiales. Dedicación y funciones, responsabilidades, tareas generales y específicas en cada una de las fases, informes y actividades de todo el personal adscrito al contrato.”*

Entre los criterios evaluables mediante fórmulas, se hallaban, además del correspondiente a la oferta económica, los criterios T1 a T6 relativos, por un lado (criterios T1 a T5) a la experiencia de determinados especialistas que debían intervenir en la ejecución del contrato –a los que se asignaba diferente puntuación en función de los años de experiencia– y, por otro lado, a la intervención de mujeres con titulación de ingeniería en la ejecución del proyecto. La distribución de puntos era la siguiente:

- T1: Experiencia del autor del proyecto (máximo 1,5 puntos)
- T2: Experiencia del especialista en estructuras (máximo un 1 punto)
- T3: Experiencia del especialista en vía, instalaciones y equipamientos (máxima 1 punto)
- T4: Experiencia del especialista en medio ambiente (máximo 0,75 puntos)
- T5: Experiencia del responsable BIM (máximo 0,75 puntos)
- T6: Mujeres con titulación de ingeniería incluidas en el equipo de trabajo (máximo 2 puntos)

Por tanto, la máxima puntuación que podía obtenerse en aplicación de los criterios T1 a T6 era de 7 puntos.

Esta disposición de los criterios de valoración exigía, a efectos de garantizar la mayor objetividad posible en la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, así como el principio de igualdad de trato de los licitadores, no incluir en el Sobre nº 2 el nombre de las personas intervinientes en el equipo técnico propuesto para la ejecución del contrato a que se refieren los criterios T1 a T6, como así lo indicó claramente la mesa de contratación tanto a preguntas de los licitadores como del propio técnico encargado de la

valoración de las ofertas, según consta en la relación de hechos de esta resolución. El efecto del incumplimiento de esta previsión era la exclusión de la oferta incumplidora del procedimiento de licitación según indicaba la cláusula 3 del PCAP y según afirmó la propia mesa de contratación. Lo que sí permitía el cuadro-resumen del contrato, en su cláusula M, era recoger en el Sobre nº 2 los años de experiencia de los técnicos propuestos para el equipo de trabajo, excepcionando así la regla general de exclusión de las ofertas que incluyeran en un sobre información correspondiente a otro.

Pues bien, del examen del Sobre nº 2 presentado por los licitadores, se desprende lo siguiente:

– TYPESA en su oferta técnica, parte 4, relativa a medios humanos y materiales, da nombres, apellidos y titulaciones de algunas de las mujeres que van a participar en la ejecución del contrato. Por ejemplo:

“Se propone a M^a Jesús Espinosa Rueda, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con 37 años de experiencia acreditada como redactora de proyectos ferroviarios y de ámbito internacional.” “Ana María Martínez, Ingeniero en Geodesia y Cartografía será la responsable de liderar al equipo de cartografía y topografía. Se ha estimado una dedicación del 20%.”

– TEC4. No cita ningún nombre, limitándose señalar en algunos casos los años de experiencia del personal asignado para la ejecución del contrato. Además, omite toda información relativa a los técnicos a que hacen referencia los criterios T1 a T6, respecto de los que hace remisión al Sobre nº 3.

- GUIA CONSULTORES-FHECOR: Indica las titulaciones y los años de experiencia del personal de su equipo, sin decir nombres. Asimismo, en el documento de subcontratación señala los nombres de los profesionales a subcontratar y su especialidad (no siempre dice la titulación).

- APPLUS: en su oferta técnica omite los nombres; indica las titulaciones académicas con expresión del sexo (p.ej: ingeniero industrial, ingeniera agrónoma). En el organigrama incluye nombres sólo respecto de aquellas personas a las que no se refieren los criterios automáticos, omitiendo el nombre respecto de aquellos especialistas evaluables según

criterios automáticos respecto de los que dice “*incluido en sobre 3*”. Sin embargo, en el documento referente a la subcontratación incluye tanto el nombre como la titulación de los profesionales objeto de subcontratación, a quienes asignaría la realización de las tareas propias de los puestos a los que se refieren los criterios T1 a T6.

- UTE DEGREE OF FREEDOM ENGINEERS, S.L.U - A. INGENIERIA RESEARCH AND CONSULTING, S.L.: indica en su oferta técnica las titulaciones, la inicial del nombre y los dos apellidos completos de las personas a que se refieren los criterios T1 a T6; indica tanto los años de experiencia profesional de cada interviniente como las actuaciones concretas en las que esa experiencia se ha acumulado. Incorpora foto de los C.V. en miniatura de los intervinientes en los que, si bien se tacha el nombre, se indica la titulación con el adjetivo “o” “a” según el interviniente sea masculino o femenino (p.j. “*es Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos por la Universidad Politécnica de Valencia*”). En el documento relativo a la subcontratación enumera los especialistas a los que pretenden subcontratar y el porcentaje global que la subcontratación representará en la ejecución del contrato.

- UTE INES INGENIEROS CONSULTORES-INSE RAIL: indican en su oferta técnica la titulación y años de experiencia del personal que ejecutará el contrato omitiendo los nombres. En el documento relativo a la subcontratación incluyen el nombre de las entidades subcontratadas que son personas jurídicas y el nombre de una sola persona física, el evaluador independiente ISA, no afectado por los criterios T1 a T6.

Pues bien, a juicio de este Tribunal la actuación de la mesa de contratación no fue ajustada a Derecho, pues debió excluir, de acuerdo con la cláusula tercera del PCAP, las instrucciones de la propia mesa de contratación y la doctrina de este Tribunal expuesta con anterioridad, la oferta presentada por UTE DEGREE OF FREEDOM ENGINEERS, S.L.U - A. INGENIERIA RESEARCH AND CONSULTING, S.L. e incluso la de otros licitadores como TYPESA, dado que informaban de la identidad de las mujeres ingenieras que participarían en el proyecto.

En el particular caso de UTE DEGREE OF FREEDOM ENGINEERS, S.L.U - A. INGENIERIA RESEARCH AND CONSULTING, S.L., la circunstancia de que en su oferta técnica indicara la inicial del nombre, de suerte que no pudiera saberse si la persona era hombre o mujer, no garantiza el efecto perverso que se pretendía evitar sobre la objetividad

del órgano de contratación mediante la ocultación de la identidad del personal adscrito a la ejecución del contrato, máxime cuando la oferta incluía los apellidos completos del personal interviniente, detallaba su experiencia e incorporaba sus C.V., en los que sí se incluían adjetivos con la terminación “o”/“a”, que permitían diferenciar si el especialista era hombre o mujer. Debe tenerse en cuenta que cuando se dice “*nombre*” deben entenderse también comprendidos en este caso los apellidos, puesto que son los datos de carácter personal que con más facilidad permiten identificar a una persona. Si, además, se considera que el ámbito material al que se refiere el contrato es restringido, la identificación de los profesionales es más fácil si, contando con sus apellidos, se tiene también la información detallada de su experiencia profesional.

No puede perderse de vista que lo que se pretende es garantizar al máximo la objetividad del órgano de contratación en la valoración de las ofertas, objetividad que se ve empañada cuando se facilita información a través de la cual, sin gran esfuerzo, el órgano de contratación puede anticipar, al hacer la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, si concurren o no en un licitador elementos que pueden determinar la atribución de más o menos puntuación en la siguiente fase. Si esto sucede, la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor ya no puede estimarse objetiva. Siendo este el riesgo que pretende evitarse con la separación absoluta del contenido de los sobres nº2 y nº3, no puede entenderse que en este caso la información facilitada por UTE DEGREE OF FREEDOM ENGINEERS, S.L.U - A. INGENIERIA RESEARCH AND CONSULTING, S.L. haya garantizado esa separación.

Por otra parte, el argumento invocado por el órgano de contratación y la adjudicataria, según el cual el criterio relativo a la intervención de mujeres ingenieras tiene una importancia mínima sobre la total (2 puntos sobre 100), no sirve para desvirtuar la conclusión anteriormente alcanzada en atención a las siguientes razones ponderadas en su conjunto:

1ª- Según se ha razonado anteriormente, la prohibición de revelar los nombres de los especialistas era extensiva a todos los afectados por los criterios T1 a T6 y no solamente por el criterio T6.



2ª- Los criterios T1 a T6 suponen 7 puntos sobre los 100 totales, siendo que la diferencia entre la puntuación obtenida por la adjudicataria (89,38 puntos) y la asignada a la recurrente (84,72 puntos) es inferior a 7 puntos, por lo que su importancia es determinante en este caso para la adjudicación del contrato.

3ª- La puntuación asignada en el cuadro-resumen del contrato a los criterios y subcriterios de adjudicación es muy pormenorizada, siendo que casi todos ellos tienen atribuida una puntuación mínima, de suerte que todos vienen a tener la misma incidencia en el resultado valorativo final.

Finalmente, este Tribunal advierte que la actuación del órgano de contratación ha sido incongruente y contraria al principio de igualdad al admitir unas ofertas y excluir otra que adolecía de un defecto de menor intensidad que las no excluidas. En efecto, en el caso de APPLUS la inclusión de los nombres de los especialistas afectados por los criterios T1 a T6 no se produjo en la oferta técnica –comportamiento que habría sido claramente contrario a lo ordenado en los pliegos- sino en el documento relativo a la subcontratación, conducta razonable al amparo del artículo 215.2.a) de la LCSP, por cuanto el PCAP y el cuadro-resumen del contrato exigían hacer constar en el citado documento *“la identidad de los subcontratistas, la parte del contrato que tienen prevista la subcontratar, el porcentaje que supone cada subcontratación en la licitación, así como el periodo de duración de las subcontrataciones.”* De ahí la duda del técnico evaluador de las ofertas en relación con esta licitadora y que fue despejada por la mesa de contratación en el sentido de acordar la exclusión de APPLUS. Si esta licitadora fue excluida por incluir, de acuerdo con lo dispuesto en la LCSP y en el PCAP, el nombre de los especialistas en la documentación relativa a la subcontratación, con mayor motivo debe excluirse a quien identificó a los miembros del equipo técnico afectados por los criterios T1 y T6 en su oferta técnica.

Así las cosas, este Tribunal entiende que asiste la razón a las recurrentes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.A.M.A., en nombre y representación de INES INGENIEROS CONSULTORES, S.L., y D. J.C.A., en nombre y representación de INSE RAIL, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Gerencia de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana para contratar los servicios para la “*Redacción de proyectos de construcción de los Viaductos de Algar y Mascarat de la línea 9 del TRAM d’Alacant*”, expediente 20/150, acordando la anulación de la resolución de adjudicación, procediendo la exclusión de la empresa adjudicataria y continuando el procedimiento por sus trámites.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.